

EL DEPORTE COMO RECURSO TURÍSTICO

JOSÉ BERMEJO VERA

SUMARIO: — I. INTRODUCCIÓN. — II. EL SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL FOMENTO DEL DEPORTE. — III. SOBRE LOS DIFERENTES CONCEPTOS DEL DEPORTE. — IV. LOS VÍNCULOS DETERMINANTES ENTRE EL TURISMO Y EL DEPORTE. — V. REFERENCIAS DE LA LEGISLACIÓN A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS COMO «RECURSO TURÍSTICO». — VI. LA ORGANIZACIÓN DE VIAJES ESPECÍFICOS PARA EL DEPORTE. — VII. REFERENCIA ESPECÍFICA A LAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN EL MEDIO NATURAL. — VIII. EPÍLOGO: LAS DIFICULTADES DE ORDENACIÓN RACIONAL DE LOS VÍNCULOS ENTRE TURISMO Y DEPORTE, DESDE LA PERSPECTIVA COMPETENCIAL.

I. INTRODUCCIÓN

Como casi todos los fenómenos sociales, el deporte se contempla desde muy diferentes perspectivas. Se habla, así, de la sociología del deporte (1), de la medicina deportiva (2), del Derecho deportivo o de

(1) Véanse, en este campo, las relevantes aportaciones de nuestro mejor sociólogo del deporte, el malogrado José María CAGIGAL, cuya obra ha sido editado en tres grandes volúmenes, con el título *José María Cagigal, Obras Selectas*, Cádiz, 1996, por el Comité Olímpico Español, el Ente de Promoción Deportiva «José María Cagigal» y la Asociación española de Deporte para Todos, con la colaboración del Consejo Superior de Deportes y de la Fundación del Fútbol Profesional. Resulta interesante, en este ámbito, el libro de Manuel GARCÍA FERRANDO: *Deporte y Sociedad*, Ed. Ministerio de Cultura, Madrid, 1982. Y, en la línea más clásica, G. MAGNANE: *Sociologie du Sport*, Ed. Gallimard, París, 1966; asimismo, MEINAUD, J.: *El deporte y la política* (trad. esp.), Hispano Europea, Barcelona, 1972.

(2) En este campo son abundantísimas las publicaciones, en función, naturalmente, de las extraordinariamente variadas afecciones y patologías del deportista. Especialmente interesante es, en los tiempos actuales, el tema del dopaje, tratado, desde la perspectiva médica, entre otros, por José Antonio CASAJUS: *Comentario sobre el doping en el deporte*, en la Revista Española de Derecho Deportivo núm. 6, año 1995; desde la perspectiva jurídica, PALOMAR OLMEDA y otros: *El dopaje en el ámbito del deporte*, Ed. Aranzadi, 1999.

las diferentes vertientes jurídicas del deporte (3), por no hacer más extensa esta insuficiente relación. Encajaría, por tanto, el objeto de este breve trabajo entre las dimensiones «sociológicas» de lo deportivo, en tanto en cuanto las actividades turísticas constituyen hoy un «hecho cotidiano» individual, como la práctica deportiva, susceptible de análisis y consideración desde su indiscutible vertiente social.

Pero, no se trata aquí —y menos para quien no se dedica al cultivo de las ciencias sociológicas— de poner de relieve la evidente e íntima relación entre el deporte y el turismo, pues a nadie se le oculta que éstos son en la actualidad dos sectores vinculados, fundamentalmente, por objetivos económicos. Se pretende, sin más, exponer algunos factores de carácter jurídico que influyen y condicionan o deberían condicionar —en el sentido amplio del término— el desarrollo de la actividad deportiva para fines turísticos.

Por otra parte, al analizar la posible relación —hoy ya incuestionable— entre el turismo y el deporte, cabría preguntarse si es también la actividad turística (o los «recursos turísticos» en el sentido que luego veremos) un estímulo o factor de la «promoción del deporte» que se incluye, como veremos, entre los principios rectores de la política social y económica que contiene nuestra Constitución española de 1978; o si es al revés, es decir si a través del deporte puede promocionarse la actividad turística u obtener beneficios de los denominados convencionalmente «recursos turísticos». Esta cuestión no carece de relevancia a la hora de identificar técnicas jurídicas o económicas que favorezcan o entorpezcan el desarrollo de las actividades deportivas.

II. EL SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL FOMENTO DEL DEPORTE

En el tratamiento de esta cuestión no es demasiado pacífica la opinión doctrinal y, sobre todo, de los propios interesados en el ambi-

(3) Sobre esta cuestión existe ya una abundante bibliografía. Entre los más destacados autores, Luis M. CAZORLA: *Deporte y Estado*, Ed. Labor-Politeia, Barcelona, 1979; Gabriel REAL FERRER: *Derecho público del deporte*, Ed. Cívitas, Madrid, 1991; Iñaki AGUIRREAZKUEENAGA: *Intervención pública en el deporte*, Ed. Cívitas, Madrid, 1998; José BERMEO VERA: *Constitución y Deporte*, Ed. Tecnos, Madrid, 1998. Todos estos autores observan características singulares de imprescindible consideración por el Derecho general para el fenómeno deportivo, sin llegar a categorizar una rama o disciplina jurídica autónoma y autosuficiente, poniendo de relieve las características multidisciplinarias o vertientes múltiples de la normativa jurídica que afecta al deporte.

to del deporte (4). A tal efecto, parece conveniente recordar que el art. 43.3 de la Constitución Española de 1978 ordena a todos los poderes públicos *fomentar* ... el deporte, y también, pero solamente, *facilitar* la adecuada utilización del ocio. Una cosa es, pues, promocionar forzosamente un sector —porque lo impone la Norma de normas— y otra facilitar —o no entorpecer— su desarrollo. Desde esta primera consideración, parece claro que, si la actividad turística encaja perfectamente —además de en otros ámbitos— dentro de la utilización del ocio, no existe obligación para los poderes públicos de fomentar el turismo, aunque pudiera existir algún deber o recomendación de facilitar su desarrollo.

La obligación de promocionar el deporte es incluye, en efecto, entre los principios rectores de la política social y económica. Dichos principios alcanzan a *todos* los poderes públicos y, va de suyo, esta *totalidad* exonera de mayores razonamientos para la demostración de que los órganos encargados de la ordenación, el encauzamiento o control de las actividades deportivas, en sus respectivas competencias, pueden y deben también contribuir al logro de dicho objetivo y mandato constitucional.

Por añadidura, cualquiera que sea la interpretación de estos principios rectores, los mandatos que contienen *informan* la legislación, lo que significa que los diferentes poderes legislativos —en este caso, por referencia al Deporte, según veremos, los poderes legislativos autonómicos— deben promulgar las normas necesarias para un adecuado fomento de las actividades deportivas. Además, la práctica judicial y la actuación de los demás poderes públicos estará también vinculada por ese deber o mandato constitucional.

Pese a la abstracción o, si se prefiere, carácter etéreo de los principios rectores de la política social y económica, no han faltado nunca pronunciamientos hacia la consideración de los mismos como auténticos mandatos sustantivos. En este sentido, el propio Tribunal Supremo, en su conocida Sentencia de 9 de mayo de 1986 (Aranzadi, 4396) al referirse al art. 49 del texto constitucional, recordaba el incuestionable valor normativo de los principios rectores, invocando una antigua Sentencia del Tribunal Supremo norteamericano (asunto *Trop versus Duller*) en la que se refrendaba dicho valor normativo y su vigor vinculante para todos los poderes públicos, obligados, *cada uno en su respectiva esfera*, a hacerlos eficazmente operativos.

Como hemos dicho, sin embargo, no existe obligación semejante respecto al turismo o actividad turística, con la salvedad de la ya ci-

(4) Sobre el valor y funcionalidad de estos principios, véase M. BASSOLS: *Constitución y sistema económico*, Ed. Tecnos, Madrid, 1985, págs. 95 y siguientes.

tada referencia a la «facilitación» de la adecuada orientación del ocio y, si se quiere también, con el deber de promover y tutelar el acceso a la cultura (art. 44 de la Constitución) o el de «velar» por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejora la calidad de la vida ... (art. 45), en núcleos sustantivos podría tener significado la acción administrativa en el ámbito del turismo.

III. SOBRE LOS DIFERENTES CONCEPTOS DEL DEPORTE

Dicho lo anterior, resulta oportuna una consideración previa —aunque advierto que de imposible precisión— de los distintos significados que puede y debe tener el deporte. Téngase en cuenta que el texto constitucional —y, en su desarrollo, las diversas normas legales sobre el sector deportivo— simplifica en exceso la cuestión, al ordenar a los poderes públicos el fomento del deporte, o al asignar a las Comunidades autónomas, como competencia exclusiva, la «promoción del deporte» o el deporte, sin más (5).

Ya había adelantado, hace bastantes años, esta dificultad Tomás Ramón Fernández, cuando, al prologar una de las obras pioneras en el estudio y análisis de la dimensión jurídica del fenómeno deportivo, advertía que «... el deporte es un negocio, una empresa, una profesión, un espectáculo, un juego, una diversión e, incluso, un pretexto y un argumento político» (6).

Pues bien, el deporte es un «concepto polisémico». Y lo es, en la perspectiva de su descripción estructural, en la de su norma de práctica, en la de su desarrollo y aún desde el punto de vista de su tratamiento jurídico. Como ya detectó hace más de veinte años la conocida como «Carta Europea del Deporte para todos», es necesario subrayar «la naturaleza global de este concepto que abarca formas de deporte numerosas y variadas, que van desde la actividad física re-

(5) Sobre esta cuestión, me remito a mi libro *Constitución y Deporte*, citado, págs. 79 y siguientes, donde se proporciona información suficiente sobre el problema del significado de la competencia exclusiva en materia de deporte y la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que figura en la Constitución y en los Estatutos de autonomía.

(6) Prólogo al libro de GONZÁLEZ GRIMALDO: *El Ordenamiento jurídico del deporte*, Ed. Cívitas, Madrid, 1974.

creativa hasta la alta competición» (7). Al intentar una imposible precisión del término deporte, señalaba yo mismo, en ocasión anterior que hay, en efecto, convencimiento generalizado acerca de la múltiple tipología del fenómeno —digámoslo así— deportivo que, a partir de unos elementos básicos y de unánime aceptación, se manifiesta en múltiples modalidades, múltiples también «especialidades» dentro de dichas modalidades y aun variantes singulares dentro de las especialidades, lo cual produce numerosos problemas de convivencia. Por supuesto, además, toda práctica deportiva permite, en mayor o menor medida, la participación de cualquier persona, lo que obliga a distinguir entre las actividades deportivas desarrolladas en la etapa infantil, hasta las que se practican en la «tercera edad», por utilizar términos precisamente admitidos en la Constitución (art. 50) y aun, desde luego, por el que se desarrolla por parte de los «disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos», a los que también alcanza el disfrute de los derechos que se derivan de la obligación de fomentar el deporte (art. 49). Desde otra perspectiva, es evidente que la práctica deportiva —con pleno y profundo respeto a las reglas universales y propias de cada modalidad, o con aplicaciones parcialmente moduladas— se realiza de forma «privadísima», esto es, sin encuadramiento alguno en instituciones, organizaciones o estructuras públicas o semipúblicas, y a veces se practica sin sujeción alguna a orden u organización, sino completamente al margen de todo ello, por lo que algunos, sin razón, en mi criterio, han entendido que esta forma de práctica deportiva no encajaría dentro del concepto de deporte al que se refiere el art. 43 de nuestra Constitución, sino en la «utilización del ocio». Ello, por cierto, no solamente no excluye a estas prácticas deportivas de la atención que imperativamente deben prestar a ello los poderes públicos, sino que explicarían perfectamente alguna de las relaciones entre el turismo y el deporte.

Es perfectamente conocido, asimismo, el modo «profesionalizado» de practicar la actividad deportiva, que no es en absoluto signo de los tiempos, pues basta recordar aquí el «pancracio», practicado en la Grecia clásica, una mezcla de pugilato y lucha que, según PLATÓN,

(7) Se trata de la Resolución 76 (41) del Comité de Ministros del Consejo de Europa. La única referencia al deporte, tan inconcreta como las demás en la normativa de la Unión Europea, es la reciente Declaración 29 del Tratado de Amsterdam, que modificó el Tratado de la Unión Europea: «La Conferencia pone de relieve la importancia social del deporte, y en particular su función a la hora de forjar una identidad y de unir a las personas. Por consiguiente, la Conferencia insta de los organismos de la Unión Europea a escuchar a las Asociaciones Deportivas cuando estén tratándose cuestiones importantes que afecten al deporte. A este respecto debería prestarse una atención especial a las características específicas del deporte de aficionados».

no formaba parte de la educación gimnástica bastante generalizada entre los griegos, sino que estaba reservado a los profesionales. En todo caso, parece claro hoy que el deporte profesional constituye una fórmula que suele propiciar el espectáculo masivo, por tanto, algún tipo de atracción de carácter turístico.

En suma, los intentos de definición del deporte tropiezan con la imposible reducción de sus extensas, complejas y variadísimas manifestaciones. Un método de aproximación a la idea nos los proporcionó, desde el análisis de las vertientes jurídico-públicas del deporte, Gabriel Real Ferrer. Con razón, a mi juicio, destacaba «la imprecisión semántica del término, incapaz de describir la enorme gama de actividades que bajo él se acogen», pese a lo cual o precisamente por eso —y citando a Bruno Zauli—, consideraba indispensable abordar, al menos en las investigaciones sobre Derecho deportivo, el problema de su definición (8).

Lo expresa de otra manera —para significar lo mismo— Iñaki Aguirreazkuenaga: «... el deporte navega, revestido de múltiples formas, modalidades y disciplinas, entre los mares de lo público y lo privado, entre la autonomía y la sumisión a las normas jurídicas, entre las competiciones internacionales y las locales, entre el esfuerzo físico y el psíquico, entre la rígida organización del juego y el simple ejercicio placentero, entre la creación, innovación y el riesgo, como en los nuevos deportes de aventura y la solera de los deportes autóctonos y tradicionales» (9). Aun así, Aguirreazkuenaga intenta una descripción muy convincente: «... lo que en esencia caracteriza al deporte frente a otras manifestaciones sociales es la conjunción del juego reglamentado y del esfuerzo físico y psíquico y humano, cuyo objeto es normalmente competitivo con uno mismo o con los demás —aunque en ocasiones se agota en una mera actividad lúdica y de recreo— y se orienta hacia una mejora de la capacidad física y mental de quien lo practica, facilitando en todo caso el disfrute ocioso de la vida», añadiendo que, «como último requisito, ese juego reglamentado debe ser aceptado socialmente como deporte en el marco territorial en que se desarrolle» (10).

Pues bien, al no existir unanimidad para «clasificar» las prácticas deportivas, en términos generales, y con el objeto de poner de relieve el significado de la «obligación» constitucional de los Poderes públi-

(8) Gabriel REAL FERRER: *Derecho público del deporte*, citado, págs. 51-52.

(9) Iñaki AGUIRREAZKUENAGA: *Intervención pública en el deporte*, citado, págs. 33-34.

(10) AGUIRREAZKUENAGA, cit., págs. 40-41.

cos sobre aquéllas, y sus posibles relaciones de orden jurídico con la actividad turística y la instrumentación de normas jurídicas o decisiones singulares para la solución de sus conflictos, podrían sintetizarse, en distinción simple, los siguientes modos de entender el deporte:

a) en un sentido amplísimo, el deporte abarcaría las manifestaciones o prácticas de ejercicio físico o físico-intelectual del ser humano, con o sin elementos auxiliares significativos o relevantes para tales actividades, de tipo material o animal, con objetivos sanitarios lúdicos o competitivos, en forma individual o de grupo, con o sin sumisión a reglas, de modo profesional, semiprofesional o puramente aficionado;

b) en sentido menos amplio, confluían los mismos elementos, pero dependiendo de estructuras organizativas públicas y/o privadas, que «oficializan» el desarrollo de aquellas prácticas, partiendo de la distribución organizada en «modalidad» y «especialidades»;

c) en sentido estricto, los mismos elementos, pero con dependencia total de organismos públicos, aunque desde la integración en organizaciones privadas y en ámbito competicional, con sujeción a reglas oficiales.

IV. LOS VÍNCULOS DETERMINANTES ENTRE EL TURISMO Y EL DEPORTE

Los objetivos de este breve trabajo excluyen la obligación de proceder a una identificación precisa de la actividad deportiva. Bastaría, en mi opinión, destacar alguna de sus notas o elementos esenciales —para que podamos considerarlo deporte— y aludir a componentes menos relevantes, pero vinculados al desarrollo de actividades deportivas para fines predominantemente turísticos.

En realidad, si se tienen también en cuenta las dificultades de definir el turismo o las actividades turísticas, es suficiente la exposición analítica, desde el punto de vista jurídico, de los vínculos entre aquéllas y la actividad deportiva, cualquiera que sea su consideración. Ahora bien, si es verdad —como afirma REAL FERRER— que uno de los elementos esenciales del deporte es la «actividad física» (11), en el sentido de participación personal de los sujetos, el deporte, como recurso turístico, no debería incluir el supuesto bien conocido de los desplazamientos de personas hacia lugares ajenos a su residencia ha-

(11) REAL FERRER, G.: *Derecho público del deporte*, citado, págs. 53-55.

bitual —claro está, para fines «diferentes a los profesionales (12)—, es decir, la que podríamos describir como perspectiva «contemplativa» del deporte. En efecto, bien conocido es el fenómeno de los masivos desplazamientos de ocio o recreo —o sea, por motivos diferentes a los profesionales— con el único objeto de contemplar el desarrollo de una competición, manifestación o acontecimiento de naturaleza deportiva. Por supuesto, se trata generalmente, pero no únicamente, de eventos relacionados con el deporte profesional, propiamente dicho (13), o «de alto nivel (14) que, aun contando con rasgos perfectamente distinguibles, son susceptibles de producir espectáculo y, en consecuencia, como recuerda REAL FERRER, «consumo en altas dosis» (15).

No obstante, debo advertir que este tipo de actividad deportiva, altamente cualificada —de élite o marca, se considera, no sólo por su espectacularidad, sino por sus extraordinarios rendimientos personales—, conecta muy bien con el fenómeno turístico, puesto que si éste constituye un importante sector industrial o de servicios, el llamado deporte-espectáculo, por convertirse en objeto de consumo (y masivo,

(12) Recordamos aquí la formulación que hacía la antigua Ley de 8 de julio de 1963, sobre competencias en materia turística, que se refería al turismo como «el movimiento y estancia de personas fuera de su lugar habitual de trabajo o residencia por motivos diferentes de los profesionales». Sobre este particular, véase el volumen de JOSÉ BERMEJO VERA (Director), *Derecho Administrativo. Parte Especial*, Ed. Cívitas, 4ª ed., 1999, págs. 978 y ss..

(13) No existe una definición de deporte profesional en la Ley estatal del Deporte, aunque sí referencias específicas a los Clubes o equipos profesionales, a los deportistas profesionales, o a las competiciones profesionales. Sin embargo, una buena parte de las disposiciones de la Ley (arts. 19 a 29, art. 41, art. 46, Disposiciones adicionales séptima a decimoquinta, Disposiciones transitorias primera a tercera y sexta, e incluso Disposiciones finales quinta y sexta) están dedicadas en realidad al «deporte profesional». El preámbulo de la citada Ley estatal se refiere, en cambio, al «espectáculo deportivo, fenómeno de masas cada vez más profesionalizado y mercantilizado», lo que justifica el diferente tratamiento específico respecto a las prácticas deportivas del ciudadano e incluso la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas. El REAL Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, clasifica las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, a efectos de lo previsto en las Disposiciones adicionales y transitorias de la citada Ley del Deporte.

(14) El deporte de alto nivel no se define, pero sí recibe la consideración «de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional» (art. 6 de la Ley estatal del Deporte). Consecuentemente, el Título VI (arts. 50 a 53) desarrolla este precepto vinculando en el deporte de alto nivel la garantía de un máximo rendimiento y la competitividad en el ámbito internacional.

(15) REAL FERRER, G.: *Derecho público del deporte*, citado, págs. 172-173.

frecuentemente), supone asimismo una impresionante atracción turística por sus repercusiones económicas.

Ahora bien, reconociendo estas interrelaciones, la pura y simple «contemplación» del espectáculo deportivo no ofrecería singularidad alguna, desde el punto de vista jurídico, en la relación turismo-deporte, habida cuenta de que como objetivo del desplazamiento turístico el deporte no se diferencia prácticamente de otros objetivos justificativos de esos «desplazamientos» salvo, claro está, las peculiares exigencias de la concurrencia masiva de personas espectadoras en instalaciones naturales donde tienen lugar algunas pruebas deportivas de nivel competitivo (esquí, algunas especialidades de motociclismo o rallies, especiales de vela o motonáutica, etc.). Todo ello sin perjuicio, naturalmente, de tener en cuenta los planteamientos normativos específicos de carácter preventivo que ha sido indispensable estructurar a la vista de los problemas de violencia que genera, específicamente —pero no exclusivamente— el desplazamiento masivo de las partidarios de Clubes deportivos (*fans*, *hooligans*, *ultras*, *tiffossi* son las denominaciones más corrientes) cuando acompañan a los equipos deportivos de ciertas modalidades —fútbol o baloncesto, por lo general— hacia los lugares donde tienen lugar determinados encuentros o partidos de competiciones oficiales (16).

Sin dejar de reconocer la extraordinaria importancia del deporte-espectáculo como recurso turístico, prefiero prestar atención a otras dimensiones de la actividad deportiva que, por el hecho de serlo, se vinculan estrechamente al fenómeno turístico, recomendando la actuación normativa específica de los Poderes públicos para prever o resolver conflictos jurídicos.

Una —y quizás la más simple— manifestación de estas relaciones se encuentra en la práctica individualizada de algún tipo de acti-

(16) Como se recordará, después de las tragedias ocurridas con ocasión de eventos deportivos y, en particular, la del Estadio Heysel, de Bruselas (final de Copa de Europa de fútbol entre los Clubes Liverpool y Juventus), los Estados miembros del Consejo de Europa suscribieron, en 1985, un «Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol». España ratificó el Convenio por Instrumento de 22 de junio de 1987, de conformidad con lo previsto en el art. 94.1 de nuestra Constitución. Tras el correspondiente debate parlamentario, en el que el Senado aprobó por unanimidad incorporar un Título específico a la Ley del deporte —el IX— para la «prevención de la violencia en los espectáculos deportivos», se han impuesto a los organizadores de acontecimientos deportivos importantes medidas de seguridad en prevención de las acciones de violencia (REAL Decreto de 21 de mayo de 1993, modificado por el de 19 de junio de 1998). Véase mi trabajo *Violencia y Deporte: referencia sumaria a los condicionantes de tipo urbanístico*, en la Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 2, págs. 215 y ss.

vidad deportiva con ocasión —o precisamente a la inversa— del viaje y permanencia en establecimientos o instalaciones turísticas. Estas últimas, por supuesto, pueden gozar de más o menos «atracción» en la medida en que proporcionen al usuario la posibilidad de practicar algún tipo de deporte. De ahí que no sea desconocida en la reciente legislación turística la «actividad o servicio ... de tipo deportivo», incluso como elemento de caracterización de las empresas turísticas, ni tampoco las obligaciones de previsión, en tal caso y como requisitos mínimos, de superficies de área deportiva o de espacios libres. Precisamente por disponer de este tipo de zonas artificiales para la práctica del deporte, es por lo que se reconoce a tales empresas como turísticas, hasta el punto de que se prevén sanciones específicas por el incumplimiento de las condiciones que determinaron su reconocimiento administrativo como tales empresas turísticas.

Por ello, vamos a considerar a continuación el concepto de «recurso turístico», dado que es éste un factor relevante desde el punto de vista de la normativa, para identificar los vínculos entre este tipo de actividad deportiva y el turismo.

V. REFERENCIAS DE LA LEGISLACIÓN A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS COMO «RECURSO TURÍSTICO»

Por «recurso turístico» la legislación suele calificar a los bienes materiales e inmateriales, naturales o no, que puedan generar corrientes turísticas. Si se tiene en cuenta que, como ya se ha expuesto, en la normativa española el turismo se define fundamentalmente por el desplazamiento de personas, fuera de su lugar o residencia habitual —por motivos diferentes a los laborales o profesionales, aunque habría que excepcionar también los educativos o sanitarios, por ejemplo—, es fácil observar que puede constituir recurso turístico *todo cuanto sea capaz de generar esas corrientes turísticas* (17). Y es que, en efecto, al Legislador del presente no le ha pasado desapercibida esta dependencia. Una exposición simple de las normas vigentes lo refleja perfectamente.

Desde la Ley núm. 12/1988, de 17 de noviembre, de *campos de golf*, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se observó la

(17) Así, por ejemplo, se observa en la reciente Ley de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, de 12 de marzo de 1999. Véase, sobre el particular, J. TUDELA ARANDA: *Hacia un nuevo régimen jurídico del turismo: la reciente legislación autonómica*, en la Revista Vasca de Administración Pública, núm. 45-I, año 1996, págs. 291 y ss..

tendencia hacia la utilización de alguna específica práctica de modalidad deportiva como foco de atracción turística. En su preámbulo, tras reconocer que gran parte de la economía de la Comunidad autónoma balear «se sustenta en el turismo», se reconocía explícitamente que «uno de los caminos más indicados para atraer el turismo de invierno de calidad es potenciar el deporte del golf, de fuerte arraigo en los países anglosajones y nórdicos, en los cuales, precisamente en épocas de invierno, por las características climatológicas que tienen, los aficionados se ven imposibilitados a practicarlo, por lo que son una fuente potencial de concurrencia turística y las ofertas en este campo son atractivas». Pues bien, entre los condicionantes impuestos por dicha Ley, figura el deber de solicitar la declaración de interés social a todas las personas que proyecten construir un campo de golf en suelo no urbanizable, para cuya declaración es necesario informe favorable, entre otros, de la Consejería de Turismo, en relación al interés turístico de la promoción, constituyendo como unidad indivisible «los alojamientos turísticos, el campo de golf y sus instalaciones y la totalidad de los terrenos adscritos a la autorización». No existe referencia alguna a los requisitos para la práctica de la actividad deportiva en cuestión, por lo que se supone que, caso de utilizarse para competiciones oficiales o regladas, habrá de estarse a las exigencias de los Estatutos y Reglamentos deportivos.

La Ley núm. 2/1989, de 16 de febrero, aprobada por el Parlamento de Cataluña, reguló los llamados «Centros Recreativos Turísticos». Según advierte su exposición de motivos, el extraordinario incremento del turismo en Cataluña en los últimos años que obligaba a introducir nuevos elementos en la oferta haciéndola más atractiva. Sin duda, lo que más importa ahora es la configuración de estos Centros «de forma integrada», en los que se han previsto *usos complementarios deportivos*, para lo que se garantiza que el área deportiva y de espacios libres no sea inferior, en conjunto, al treinta por ciento del total del ámbito del Centro. En todo caso, para la autorización de este tipo de Centros no se destacaban, como fundamentales, las condiciones del área deportiva —y por consiguiente, los usos complementarios deportivos—, pues no son objeto de valoración específica entre los elementos o circunstancias que se relacionen en dicha Ley. Es evidente que, como ya se ha señalado respecto a la legislación balear sobre campos de golf, se trata aquí de usos «complementarios», por lo que ninguna condición o requisito de índole deportiva —esto es, procedente de las normas deportivas— es exigible.

La Ley núm. 4/1990, de 25 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, regula la llamada «oferta turística complementaria», justificando los objetivos turísticos como elementos determi-

nantes de la mencionada Ley. En su preámbulo, vincula el turismo, junto a otros recurso peculiares de la Comunidad extremeña, a «los derivados de las instalaciones deportivas complementarias adecuadas, entre las que se encuentran principalmente los campos de golf». Al modo de la citada Ley balear, quienes proyecten la construcción de un campo de golf, cuya práctica «comprende un necesario contacto con la naturaleza», deben obtener la declaración de interés social con el informe favorable, entre otros, de la Consejería de Turismo. De igual modo, la Ley obliga a que las instalaciones hoteleras, el campo de golf y la totalidad de los terrenos adscritos a la pertinente autorización constituyan «una unidad indivisible», añadiendo que con tal carácter, deben tener «inscripción registral única». También la constitución de estos elementos de la oferta turística complementaria requiere, como se ha dicho, autorización administrativa, pero de la organización turística y no de las organizaciones públicas y deportivas.

La Ley de Ordenación y Turismo, de Canarias, de 6 de abril de 1995, considera también al deporte como «actividad turística complementaria» (art. 51. c), imponiendo como obligación de tales empresas —en particular las que «ofertan actividades deportivas, de aventura o similares que puedan comportar riesgo», la concertación de un seguro de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños (art. 51.2. d).

La Ley del Turismo de Extremadura, de 20 de marzo de 1997 incluye, entre los alojamientos turísticos extrahoteleros, las llamadas «villas vacacionales» (art. 20. b). Para conceptualizarlas, utiliza «la posibilidad de practicar deportes» dentro de los recintos cuya situación, instalación y servicios lo permitan «bajo fórmulas previamente determinadas» (art. 31). Por otro lado, y en el «cajón de sastre» donde se incluyen otras empresas turísticas aludidas en el art. 10. b) de la Ley, se incluyen aquellas que prestan, de algún modo, servicios al turismo, ejemplificando entre ellas las «deportivas» (art. 39).

La Ley gallega de Ordenación y Promoción del Turismo, de 21 de agosto de 1997, atribuye a la Administración autonómica la competencia para «realizar» la catalogación de los recursos turísticos, a cuyos efectos —y como parámetro legal— consideran recurso turístico «cualquier clase de bienes materiales, naturales o no, susceptibles de provocar de modo directo o indirecto, movimientos o actividades turísticas» (art. 5). La Ley, al encomendar a la Administración autonómica el fomento del turismo por medio de la potenciación de la oferta turística, menciona específicamente el «turismo activo vinculado con todo tipo de actividades deportivas y de contacto con la naturaleza» (art. 73.2. f, sobre *segmentación de la oferta turística*).

Es curioso que la Ley gallega considera obligatoria la inscripción de las empresas típicamente turísticas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, en tanto que establece la voluntariedad de la inscripción para empresas y actividades turísticas no incluidas en la relación del art. 25. Es pues voluntaria la inscripción para (apartado 2.g) las «empresas relacionadas con el turismo deportivo», incluyendo entre ese tipo de turismo la «caza, pesca, hípica, golf, piscinas, clubes náuticos y aeronáuticos, alquiler de embarcaciones a vela, canoas, lanchas, tablas de windsurf y de surf, nieve y demás actividades deportivas». Sin embargo, las llamadas «ciudades de vacaciones» están incluidas entre las empresas de obligatoria inscripción en el Registro, y se definen como establecimiento de alojamiento que permiten a sus usuarios «la práctica de deportes en amplios espacios abiertos» (art. 39). Igual ocurre con los campamentos de turismo, clasificados en categorías, en cuya determinación se tendrán en cuenta, entre otros, la existencia de «instalaciones recreativas y deportivas» (art. 43).

También en la Ley de Ordenación del Turismo de Cantabria, de 24 de marzo de 1999, las actividades turísticas abarcan un número variable de servicios, entre los que se cita específicamente el «recreo y deporte» (art. 4, segundo párrafo). Sobre este imprecisable —o difícil de precisar— concepto de recurso turístico pivota la normativa cántabra, que no elude la definición o descripción de lo que debe considerarse, a los efectos del desarrollo de la actividad turística, como recurso turístico: «... todos los bienes, costumbres, tradiciones, usos, patrimonio cultural, etnológico, geográfico y natural, así como infraestructura alojativa de servicios y cualquier otra aportación de las empresas turísticas» (art. 25). No hay, por tanto, mención específica del deporte o de la actividad deportiva como tal, aunque otros preceptos de la Ley identifican, bien los establecimientos turísticos dedicados a la mediación, bien las empresas dedicadas a proporcionar, mediante precio, actividades y servicios para el esparcimiento y distracción de sus clientes (art. 15), aludiendo al «ocio y recreo» u «otros establecimientos similares susceptibles de ser explotados como establecimientos de ocio y recreo». El deporte, en consecuencia, si bien no aparece específicamente mencionado como recurso turístico, tampoco queda excluido. Si se tiene en cuenta, además, que la enumeración de los recursos turísticos no es cerrada y que la política turística debe tender al fomento de la oferta que responda a las necesidades de la demanda (art. 26), así como la obligación de respeto medioambiental que limita la explotación de recursos naturales (flora, fauna, hábitats y espacios protegidos), no hay duda de que alguna de las modalidades deportivas se verán afectadas, en positivo y en negativo, por la legislación turística (igual planteamiento ofrece la Ley re-

ciente general turística de las Islas Baleares, de 24 de marzo de 1999) (18).

En suma, desde estas perspectivas normativas se constata la práctica —y parcial, claro está— identificación entre el turismo y la actividad deportiva de tipo puramente «recreativo», sin que las reglas o requisitos técnicos y jurídicos del deporte vinculen a las instalaciones o actividades objetivas de turismo.

VI. LA ORGANIZACIÓN DE VIAJES ESPECÍFICOS PARA EL DEPORTE

Un modelo complementario de las relaciones entre el turismo y el deporte puede encontrarse en la organización de viajes y estancias para competiciones deportivas de carácter *amateur* o aficionado, sin ningún carácter «oficial». En los actuales tiempos, y como consecuencia de la impresionante vitalidad del fenómeno deportivo, no es nada infrecuente la generación de empresas exclusivamente dedicadas a organizar, atender y gestionar el desplazamiento de Clubes deportivos, equipos de los mismos o grupos de personas, hacia lugares en los que, con alojamiento incluido —por lo común en establecimientos hoteleros o incluso en instalaciones preparadas para la ocasión— una empresa o agente empresarial organiza «competiciones deportivas» entre los usuarios-turistas, con aportación de las instalaciones o los equipamientos precisos para el desarrollo de tales competiciones. Hay que incluir aquí, aunque son más específicas y tradicionales, las actividades de carácter formativo-deportivo, veraniegas o vacacionales, organizadas para la infancia o juventud por deportistas profesionales o exprofesionales (o empresas constituidas *ad hoc*, que utilizan su nombre y fama o prestigio). Unas y otras proliferan en nuestra época sin que, hasta el momento, hayan sido objeto de una atención específica, ni desde la vertiente de la legislación del deporte, ni desde la turística (19).

(18) Una visión general de la legislación autonómica en el libro colectivo coordinado por José TUDELA ARANDA: *Estudios sobre el régimen jurídico del turismo*, Ed. Diputación Provincial de Huesca, Huesca, 1997.

(19) Lo cual significa que les resulta de aplicación la legislación general turística, como también la urbanística en su caso, la general de protección de la naturaleza, la de consumidores y usuarios y tantas otras.

VII. REFERENCIA ESPECÍFICA A LAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN EL MEDIO NATURAL

Una tercera y más importante y novedosa manifestación de los deportes como recurso turístico se encuentra en la cada vez más extendida práctica deportiva en el *medio natural*. La Ley aragonesa del deporte, de 16 de marzo de 1993, constituyó un anticipo respecto de estas posibilidades, al contemplar, en el capítulo correspondiente a la utilización de instalaciones deportivas, también a las «de carácter natural» (art. 44). Aunque, desde luego, otros trabajos incluidos en este Monográfico van a tratar específicamente de las prácticas, deportivas o no, desarrolladas en sectores del medio natural —vías pecuarias, estaciones de esquí de montaña, litoral marítimo, etc.—, no es posible prescindir de una visión «global» de este fenómeno que, a diferencia de los otros, ha sido objeto de mucha mayor atención normativa.

En efecto, una buena parte de las actividades físico-deportivas o de las modalidades deportivas oficialmente reconocidas —o sus «especialidades», reconocidas oficialmente o no (20)— suele practicarse en la naturaleza o medio natural, bien sea este mantenido en sus características esenciales o convertido en instalación *ad hoc*, por medio de obras de transformación, total o parcial, o simple adaptación o ajuste. Como afirma MARTÍN MATEO, «el deporte, y más concretamente el olimpismo, siempre ha estado integrado en la naturaleza (...). En términos coloquiales se asocia con frecuencia, razonablemente, el talante deportivo, salvo en el caso del deporte profesional, con el amor a la naturaleza, lo que es válido también, inversamente, por los naturalistas, exploradores, excursionistas y cultivadores en general de los valores del entorno...» (21).

De entre estas modalidades y especialidades, sin duda, destacan la caza y la pesa, el esquí, los deportes náuticos, el golf y los moder-

(20) El reconocimiento formal u oficial de una modalidad deportiva corresponde en nuestro sistema jurídico a las Administraciones públicas (art. 8 de la Ley estatal del Deporte, que atribuye al Consejo Superior de Deportes esta competencia). Igual ocurre en las demás Leyes autonómicas reguladoras del deporte, lo que no ha dejado de provocar conflictos entre ciertas modalidades deportivas o alguna de sus especialidades que han sido recogidas como tales por ciertas Comunidades Autónomas y no por otras. Naturalmente, el reconocimiento es «a los efectos» de las leyes del deporte, lo que no impide que en la práctica habitual se desarrollen actividades deportivas con la denominación coloquial de «modalidad». Se confunden así dos conceptos de desigual valor, aunque la actividad turística permite también la práctica de algunas modalidades reconocidas para objetivos competicionales oficiales.

(21) Véase sobre el tema R. MARTÍN MATEO: *Derecho Ambiental y Deporte*, Revista de la Asociación de Derecho Ambiental Español núm. 0, abril, 1996, pág. 27.

nos «deportes de aventura», como el senderismo, el barranquismo y algunas formas de ciclismo como el llamado precisamente cicloturismo. En materia de caza y pesca, casi todas las Comunidades Autónomas han aprobado ya disposiciones específicas bajo la cobertura de su competencia constitucional y estatutaria. Se trata de normas «protectoras», en línea con la legislación estatal de protección de la naturaleza (22) y en las que no están ausentes las «referencias deportivas».

Tomando como ejemplo la Ley de caza de Aragón, de 10 de diciembre de 1992 (modificada en 1994), se establecen zonas específicas para la práctica del «deporte de la caza» —los cotos deportivos (art. 19)— y se atribuye a la Federación Aragonesa de Caza la condición de «colaboradora» en la regulación de la actividad cinegética y fomento de las especies. Naturalmente, estas vertientes facilitan la práctica del turismo pues, incluso alguna «especialidad» concreta de la caza, está orientada casi exclusivamente a ello, como por ejemplo la llamada «caza fotográfica y vídeo», que también depende de las Federaciones (23), aunque no totalmente, pues la modalidad de caza la practican «más de un millón de practicantes no federados» (24).

Son abundantes las normas que, a partir del relevante principio constitucional (art. 45) de la utilización racional de recursos naturales, tratan de ordenar y encauzar tan variadas prácticas (25). Ni siquiera la

(22) Me refiero a la Ley 4/89, de 27 de marzo de 1989 que establece como principio obligatorio para todas las Administraciones la protección del medio natural y de los recursos naturales.

(23) Art. 5 de los Estatutos de la Federación Española de Caza (publicados en el B.O.E. de 10 de junio de 1994).

(24) Véase, sobre el tema, Adolfo BANEGL ESPINOSA: *Deporte y medio ambiente: conflictos y perspectivas*, en la Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 6, 1995, pág. 184.

(25) Por supuesto, y además de las Leyes de desarrollo legislativo o de establecimiento de normas adicionales de protección de la naturaleza, amparadas en el art. 149.1.23 de la Constitución, otras muchas disposiciones específicas sobre acceso motorizado al medio rural, senderismos y usos públicos en el medio rural, pesca marítima recreativa, acceso motorizado al medio rural, etc., establecen permisiones y prohibiciones para el desarrollo de prácticas deportivas en el medio natural. Así por ejemplo, Decreto 59/1998, de 9 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Asturias, sobre senderismo; Decreto 64/1998, de 10 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre senderismo y uso público en el medio rural; Decreto 166/1998, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sobre acceso motorizado al medio rural; Decreto 79/1996, de 26 de abril, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobre senderismo y Decreto 304/1998, de 16 de noviembre, de la Comunidad Autónoma Vasca, sobre pesca marítima recreativa.

Hay que hacer especial hincapié, además, en las Leyes autonómicas de Caza y

legislación penal ha pasado por alto las potenciales utilidades abusivas o «irracionales» de los recursos naturales, pues en sus arts. 325 y siguientes contiene un importante elenco de prohibiciones, a través del establecimiento de sanción penal, de uso e incluso de «incidencia negativa relevante» de espacios, zonas, recursos calificados como naturales. Las actividades de caza y pesca, contra las prevenciones normativas de carácter general y particular, se encuentran especialmente contempladas en dicho Código, como conductas susceptibles de infracción y castigo. Con todo, mucho más importantes son, desde luego, por su especificidad, funcionalidad y operatividad real las disposiciones administrativas encauzadas a la protección de la naturaleza o recursos naturales. En este ámbito, la legislación aborda el problema a través de medidas preventivas de carácter general —como la imposición de la autorización o licencia para usos comunes de carácter especial (26)— y por medio del establecimiento de las potestades de inspección o vigilancia y represión de conductas y usos prohibidos o de usos tolerados, pero sin el permiso adecuado.

Partiendo de la genérica Ley de Protección de la Naturaleza —y de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres— de 27 de marzo de 1989, y del sometimiento a rigurosos planes de utilización que, necesariamente, contemplarán los usos compatibles e incompatibles con las infraestructuras, otras leyes autonómicas han seguido fielmente este planteamiento. El aprovechamiento del medio natural o de los recursos naturales no excluye, ni mucho menos, la utilización para fines deportivos, vinculados o no al turismo, pero aconseja la prevención de utilidades inadecuadas o contrarias a la supervivencia del medio o de sus recursos. En este sentido, normas reglamentarias de las diferentes Comunidades Autónomas están saliendo al paso del acceso libre e incondicionado al medio rural y natural, estableciendo medidas específicas para el control de las actividades deportivas de la más variada índole. Entre dichas medidas figuran, destacadamente, las de «policía» o sometimiento a autorización previa, las declaraciones de incompatibilidad, la

Pesca, así como algunas de las Leyes autonómicas del deporte (por ejemplo, la ya citada aragonesa de 1993, en su art. 3.1), la Ley catalana de 1988 —modificada en 1999— en su art. 3.2.p), la Ley de Castilla-León de 1990, en su art. 2.j), Ley de Asturias de 1994, en su art. 3.h), la reciente Ley Vasca, de 11 de junio de 1998, en sus arts. 2.o, 5.r y 79 y 95.5), y, finalmente, la más reciente Ley andaluza, de 14 de diciembre de 1998, en su art. 2.d) que incluso considera dignas de «atención preferente a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto de desarrollar la práctica continuada del deporte con carácter retroactivo y lúdico».

(26) Es el supuesto, por ejemplo, de la Resolución de 28 de noviembre de 1994, del Consejo de Administración del Puerto de Pasajes (País Vasco) para las actividades de remo de carácter competitivo.

necesidad de concierto de un seguro previo, las sanciones por infracción y el compromiso de reparación de los daños causados (27).

VIII. EPÍLOGO: LAS DIFICULTADES DE ORDENACIÓN RACIONAL DE LOS VÍNCULOS ENTRE TURISMO Y DEPORTE, DESDE LA PERSPECTIVA COMPETENCIAL

Turismo y deporte son «títulos competenciales» polivalentes, en significado y en estructura. De ahí que los problemas jurídicos que la regulación ofrece sean de muy difícil solución y, sólo esquemáticamente y sin carácter exhaustivo, van a abordarse a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que la peculiar organización del Estado español, como Estado autonómico, impide una regulación unitaria y uniforme de estas materias. Muy resumidamente recordaré que tanto el turismo, como el deporte, constituyen «materias» o títulos competenciales potencialmente asignados en la Constitución a las Comunidades Autónomas con «exclusividad» (art. 148.1. apartado 18 —promoción y ordenación del deporte y de la adecuada utilización del ocio—), e inmediatamente asumidas en los respectivos —todos— Estatutos de autonomía. Ahora bien, es perfectamente sabido que ni la «exclusividad» significa exclusión total de las potestades normativas (e incluso ejecutivas) del Estado, ni el racional ámbito operativo de las actividades deportivas, en relación o no con las actividades turísticas, puede circunscribirse estrictamente al «ámbito territorial» de cada una de las Comunidades Autónomas. Es verdad, dicho con otras palabras, que el Estado carece de títulos habilitantes específicos, tanto en deporte como en turismo. Pero no lo es menos que éstas, como otras muchas materias competenciales susceptibles de ordenación y gestión, no pueden considerarse títulos competenciales aislados. Ya lo ha repetido, muy reiteradamente, nuestro Tribunal Constitucional y, por ello, no está de más recordarlo: ninguna competencia constitucional asignada a las Comunidades Autónomas puede ser exclusiva, en el sentido de excluyente, sencillamente porque hay diversos títulos competenciales que se entrecruzan y no permiten agotar normativamente a las Comunidades Autónomas ninguna materia de las que tie-

(27) Véase un excelente catálogo en la Ley catalana de 27 de julio de 1995, sobre acceso motorizado al medio rural, cuyo Decreto de desarrollo, núm. 175/98, contiene una abundante relación de las condiciones, requisitos, obligaciones y prohibiciones que afectan específicamente a la práctica de actividades deportivas en el medio rural (arts. 19 a 26, especialmente, y cuadro de infracciones y sanciones para las que se desarrollan sin la correspondiente autorización o sin el cumplimiento de las condiciones exigibles).

nen asumidas en sus Estatutos. Si para el deporte se trató de dejar claro en la Ley estatal de 15 de octubre de 1990 (28), y se zanjó por el Tribunal Constitucional a partir de la polémica sobre la participación en competiciones deportivas internacionales (29), para el turismo son abundantes los pronunciamientos en ese sentido (30). En suma, no es posible prescindir de la intervención normativa estatal en la consideración de uno y otro de estos títulos competenciales.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta el criterio del carácter o naturaleza de la «titularidad» de los equipamientos e infraestructuras donde va a desarrollarse la actividad deportiva vinculada al turismo. Cuando se trata de equipamientos o infraestructuras deportivas de titularidad privada, el único problema a resolver es el de la calidad, seguridad y certeza publicitaria. Pero si, como es absolutamente frecuente, el recurso turístico-deportivo se vincula a equipamientos e infraestructuras «naturales» de incuestionable titularidad pública —estatal, autonómica o local—, es preciso tener en cuenta el marco jurídico general y específico que afecta a este tipo de instalaciones (31).

(28) Dice su preámbulo al respecto: «... Si la atribución de competencias sobre deporte o promoción del deporte se halla explícita en los diferentes Estatutos de autonomía —y, por ello, esta Ley no trata de realizar operaciones de redistribución que no le corresponden—, no es menos cierto, en primer lugar, que semejante atribución ha de ponerse en conexión estricta con los ámbitos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas y en segundo lugar, que el deporte constituye una materia —por emplear términos constitucionales— sobre la que, sin duda, inciden varios títulos competenciales...». Posteriormente se refería en concreto a la competencia sobre cultura, relaciones internacionales, educación, investigación, sanidad o legislación mercantil.

(29) Sentencia de 10 de enero de 1986 (B.O.E. de 12 de febrero de 1986) en la que se desestimó el conflicto constitucional de competencias planteado y promovido por la Generalitat de Cataluña contra el Estado, a propósito del REAL Decreto de 9 de julio de 1982, regulador de las actividades y representaciones deportivas internacionales, con la justificación de que las Federaciones Españolas eran las únicas representantes del Estado por representar los intereses general del deporte federado español en su conjunto.

(30) Véase, sobre el tema, por todos, A. SALGADO CASTRO: *La distribución de competencias en materia de turismo*, en esta REVISTA núm. 9, 1996, págs. 229 y ss.

(31) Véase, por ejemplo, la Ley Aragonesa de Espacios naturales protegidos, de 19 de mayo de 1998, clasificando los usos permitidos y los usos prohibidos, además de otras Leyes específicas promulgadas en Aragón, protectoras de diversos espacios naturales como el Parque Nacional de la Sierra de Guara, de 27 de diciembre de 1990; Galachos de la Alfranca, de 8 de abril de 1991; Posets-Maladeta, de 23 de junio de 1994 y Glaciales Pirenaicos, de 25 de marzo de 1990. Asimismo, las Leyes de Costas, de 28 de julio de 1988; Puertos, de 24 de noviembre de 1992; navegación aérea, de 21 de julio de 1960; vías pecuarias, de 23 de marzo de 1995; montes, de 11 de junio de 1957, y carreteras, de 29 de julio de 1988. La Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, en su art. 17.1 autoriza determinados usos deportivos como usos compati-

En tercer lugar, y finalmente —pero no exhaustivamente—, hay otros aspectos que, sin duda, habrán de tenerse en cuenta a la hora de ordenar y encauzar este prometedor «fenómeno vincular» que hemos examinado de forma esquemática —e incitadora para futuros analistas—, como son los que se refieren a las «responsabilidades» (o su aseguramiento) y al ejercicio de profesiones en estos ámbitos. Aquí, son evidentes los condicionantes derivados de la integración de España en la Unión Europea, como en tantos otros campos.

bles. Sobre este último punto, me remito a la excelente Tesis Doctoral de Olga HERRAIZ SERRANO, titulada *«Régimen jurídico de las vías pecuarias. En defensa de la plurifuncionalidad ganadera, agrícola, ecológica, cultural y turística de estos bienes demaniales»*, en curso de publicación.